

*Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Serafín Fernández y Fernández, don Francisco Rubia Márquez y don Joaquín Ojeda Vilchez, debemos anular y anulamos por no ser conforme a derecho la desestimación tácita, por silencio administrativo, de las peticiones formuladas por los recurrentes ante el ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Justicia contra la liquidación de la cuantía de los trienios efectuada por el señor Habilitado-Pagador, al no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, al no aplicárseles la cuantía que a la proporcionalidad seis les corresponde como Auxiliares diplomados de la Administración de Justicia. Y declaramos el derecho de los demandantes a que se les abone a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y nueve el importe de cada trienio a razón de quince mil ochocientos cuarenta pesetas anuales, o sea mil trescientas veinte pesetas mensuales; a don Serafín Fernández y Fernández y don Francisco Rubia Márquez, la cantidad a cada uno de ellos de cinco mil doscientas ochenta pesetas mensuales por doce trienios, y a don Joaquín Ojeda Vilchez, la cantidad de cuatro mil ochocientos cuarenta pesetas, también mensuales, por once trienios, condenando a la Administración al pago de las cantidades correspondientes, sin expresa condena en costas.

Firme que sea esta sentencia, con certificación literal de ella, devuélvase el expediente administrativo al Ministerio de Procedencia.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Siguen las firmas (rubricadas). Publicada en el mismo día de su fecha. *

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1980.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

24562 *ORDEN de 23 de octubre de 1980 por la que se acuerda la supresión de los Juzgados de Paz de Aldeanueva del Monte, Madriguera, Becerril, el Muyo, El Negrodo y Villacorta (Segovia).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la supresión de los Juzgados de Paz de Aldeanueva del Monte, Madriguera, Becerril, El Muyo, El Negrodo y Villacorta, como consecuencia de la incorporación de sus municipios al de Riaza (Segovia).

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y teniendo en cuenta lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la supresión de los Juzgados de Paz de Aldeanueva del Monte, Madriguera, Becerril, El Muyo, El Negrodo y Villacorta y su incorporación al Juzgado de Distrito de Riaza, el que se hará cargo de la documentación y archivo de los Juzgados de Paz suprimidos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1980.—P. D., el Subsecretario, Arturo Román Biescas.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

24563 *ORDEN de 27 de octubre de 1980 por la que se crea un nuevo Centro Penitenciario de Cumplimiento de régimen ordinario en Ocaña (Toledo).*

Ilmo. Sr.: Terminadas las obras de construcción de un nuevo Establecimiento penitenciario en Ocaña (Toledo) procede asignarle un destino concreto, teniendo en cuenta las necesidades de la Administración Penitenciaria y el carácter fundamental que en la clasificación de los Establecimientos atribuye la Ley orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, a los de régimen ordinario.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea un nuevo Establecimiento penitenciario en Ocaña (Toledo), que será denominado «Ocaña número 2», con el carácter de Establecimiento penitenciario de cumplimiento de régimen ordinario.

Segundo.—Se faculta a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias para que adopte cuantas medidas sean necesarias para la apertura y puesta en servicio del referido Centro penitenciario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de octubre de 1980.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

24564

RESOLUCION de 23 de octubre de 1980, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Alberto Muñoz García Sacristán y don Vicente Peláez Redajo, como Apoderados del «Banco Industrial del Sur, S. A.», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Murcia número 2, a practicar una anotación preventiva de embargo sobre una finca urbana.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Alberto Muñoz García Sacristán y don Vicente Peláez Redajo, como Apoderados del «Banco Industrial del Sur, S. A.», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Murcia número 2, a practicar una anotación preventiva de embargo sobre una finca urbana, pendiente en este Centro en virtud de apelación de los recurrentes;

Resultando que, como consecuencia del proceso ejecutivo iniciado contra don Antonio Martínez Carrillo, por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Murcia, se dictó providencia de fecha 29 de septiembre de 1979 ordenando la expedición de mandamiento de embargo dirigida al Registro de la Propiedad sobre una finca urbana propiedad del deudor;

Resultando que, presentado el anterior documento en el Registro de la Propiedad, fue calificado con nota del tenor literal siguiente: «No practicada la anotación preventiva de embargo ordenada en el precedente mandamiento, por el defecto insubsanable de figurar inscrita la finca embargada con prohibición de enajenarla ni gravarla durante la vida de la donante doña Antonia Carrillo Martínez sin su consentimiento; y reservada a favor de dicha donante la facultad de vender la finca en caso de necesidad; y así consta en la inscripción noventa de la finca número 1.692 al folio 173 vuelto del libro 26 del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar; apareciendo además el usufructo vitalicio de dicho inmueble a favor de doña María Martínez Pérez según la inscripción sexta de la misma finca, Murcia, 27 de diciembre de 1979».

Resultando que don Alberto Muñoz García Sacristán y don Vicente Peláez Redajo, como Apoderados del «Banco Industrial del Sur, S. A.», interpusieron recurso gubernativo contra la anterior calificación, alegando que: En cuanto a la titularidad de la finca, ésta le pertenece a don Antonio Martínez Carrillo, que la adquirió por donación de doña Antonia Carrillo Martínez, sin perjuicio de las restricciones o condiciones impuestas por la donante; que la posibilidad prevista en el artículo 639 del Código Civil de que el donante se reserve la facultad de disponer de los bienes donados, no es obstáculo a que se opere la transmisión del dominio del bien donado a favor del donatario, ya que la donación es uno de los modos de adquirir la propiedad recogido en el artículo 609 del mismo Cuerpo legal; que el donatario, en este supuesto, siempre será titular del bien donado, si bien con la particularidad de que si el donante ejercita la facultad de vender el bien, podría verse desprovisto de su titularidad, y, en caso contrario, si el donante muriese sin haberla ejercitado, el donatario la consolidaría, operando la facultad reservada por el donante a modo de condición resolutoria en que la consolidación de la titularidad dominical del donatario depende de un suceso futuro y posible que se enmarca en los términos del artículo 1.113 del Código Civil; que, en cuanto a la prohibición de enajenar y gravar, el artículo 28 de la Ley Hipotecaria permite el cese al Registro de estas prohibiciones en los casos que contempla, entre ellos cuando se establece por voluntad del donante del bien de que se trata, sin que esta prohibición de disponer suponga falta de capacidad jurídica del afectado sino tan sólo un veto al desenvolvimiento de las facultades que normalmente comporta el derecho de propiedad; que estas prohibiciones pueden encuadrarse dentro de los pactos, cláusulas y condiciones que autoriza el artículo 1.255 del Código Civil, debiendo ser interpretadas estrictamente en cuanto suponen un entorpecimiento del tráfico jurídico inmobiliario y porque la propiedad, según el artículo 348 del mismo Código, ha de presumirse libre; que la prohibición de disponer del bien ha de afectar al donatario en cuanto recorte su posibilidad de enajenarla voluntariamente sin que en el presente caso esta prohibición de disponer goce de operatividad ya que el titular no está pretendiendo venderla ni gravarla sino que es uno de sus acreedores quien trata de recuperar su crédito contra el mismo en base a una sentencia judicial firme, por lo que esta prohibición no puede obstar a que un acreedor del dueño afectado por ella trabaje y anote el embargo del bien implicado; que, en cuanto al usufructo vitalicio establecido en favor de doña María Martínez Pérez, no se podrá pactar la anotación preventiva de embargo sobre el usufructo y contra el usufructuario que no ha sido parte en el litigio suscitado, pero que no ha de impedir que se practique en cuanto a la nuda propiedad que la ostenta el deudor ejecutado, y que en el momento de la extinción del usufructo esa anotación pasará a afectar automáticamente al pleno dominio;

Resultando que el Registrador informó: Que la situación jurídica de la finca objeto de este recurso se puede examinar bajo tres aspectos: reserva de usufructo vitalicio, donación con reserva de la facultad de disponer y prohibición de disponer; que respecto al usufructo vitalicio, no cabe la anotación de embargo ya que el artículo 140, 1 de la Ley Hipotecaria dispone que si la propiedad de la finca embargada aparece inscrita a favor de una persona que no sea aquella contra la que se ha decretado el embargo, se denegará la anotación; que la donación con reserva de la facultad de disponer se considera como